

7. Prescripción de las sanciones: Aquellas sanciones que hayan sido aplicadas en cualquiera de sus calificaciones y que consten en los expedientes personales de los sancionados perderán su eficacia jurídica y prescribirán, como agravante, transcurridos los plazos siguientes desde su imposición si no hubiese reincidencia:

Faltas leves: Seis meses.

Faltas graves: Dieciocho meses.

Faltas muy graves: Treinta y seis meses.

CAPÍTULO X

Comisión Mixta

Artículo 33. *Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia.*

Se constituye una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del presente Acuerdo Marco, compuesta por cinco representantes por parte sindical y cinco representantes de las empresas.

Dicha Comisión tendrá las funciones que expresamente se le encomiendan a lo largo del presente Acuerdo Marco, y se ocupará de resolver cualquier cuestión que se le formule en relación con la aplicación e interpretación del mismo, reuniéndose periódicamente a instancia de cualquiera de las partes cuando resulte necesario, y tratando de evaluar y realizar un seguimiento de la proyección del presente cuerpo normativo sobre las relaciones y condiciones laborales del sector.

1907

RESOLUCIÓN de 8 de enero de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta en las que se contienen las tablas salariales para 1999 del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón.

Visto el texto del Acta en la que se contienen las tablas salariales para 1999 del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1998) (código de Convenio número 9903995), que fue suscrita, con fecha 15 de diciembre de 1998, por la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio, en la que están integradas la Organización Empresarial ASPAPEL y las Sindicales FCT-CC. OO. y FIA-UGT, firmantes del Convenio, en representación de las partes empresarial y trabajadora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE PASTAS, PAPEL Y CARTÓN

Madrid, 15 de diciembre de 1998.

Asistentes:

Por FCT-Comisiones Obreras, don José Luis Vidal.

Por FIA-Unión General de Trabajadores, doña Francisca Sánchez.

Por Asociación Nacional de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón (ASPAPPEL), don José Fernández y don Adeodato Hernández.

En Madrid, a las dieciséis treinta horas del día 15 de diciembre de 1998, en la sede de ASPAPEL, calle Alcalá, número 85, se reúnen los miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio.

El objeto de la reunión es el de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1, apartado B, del vigente Convenio, que dice:

Año 1999:

«1. Las empresas a las que obliga el presente Convenio garantizan a todo el personal el incremento resultante de multiplicar el IPC previsto

por el Gobierno para 1999, más 0,3 puntos sobre la retribución total teórica bruta de cada trabajador en el año 1998.

2. No obstante lo anterior, se establecen como condiciones mínimas para el sector las tablas salariales que serán confeccionadas por la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia.»

Tras un amplio cambio de impresiones, se toman los siguientes acuerdos:

Primero.—Conocida la previsión de inflación fijada por el Gobierno para 1999, que es del 1,8 por 100, las empresas a las que obliga el presente Convenio fijarán, a partir del 1 de enero de 1999, un incremento del 2,1 por 100 (1,8 por 100 IPC previsto + 0,3) sobre retribución total teórica bruta de 1998.

Segundo.—No obstante lo anterior, se establecen como condiciones mínimas para el sector las tablas salariales confeccionadas por la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia y que figuran como anexos a la presente Acta para su aplicación a partir del 1 de enero de 1999.

Y, en prueba de conformidad, se firma la presente Acta en el lugar y fecha al principio indicados.

ANEXO III

Salario Convenio 1999

Grupo	Anual 365 días ó 12 meses + + 60 días ó 2 meses	Mes o día — Pesetas/mes o día
0	1.411.400 1.288.987 1.247.079 1.230.486	100.814 92.070 89.077 2.895
1	1.565.601	3.684
2	1.672.888	119.492
3	1.695.251	121.089
4	1.726.089	123.292
5	1.819.353	129.954
6	1.932.582	138.042
7	2.028.567	144.898
8	2.223.423	158.816
9	2.405.076	171.791
10	2.639.914	188.565
11	2.878.701	205.621
A	1.565.601	3.684
B	1.573.332	3.702
C	1.588.162	3.737
D	1.603.976	3.774
E	1.626.761	3.828
F	1.634.560	3.846
G	1.642.310	3.864
H	1.681.059	3.955
I	1.711.988	4.028
J	1.727.595	4.055
K	1.742.834	4.101

Grupo	Plus nocturnidad — Pesetas	Plus toxicidad — Pesetas/día
1	899	457
2	954	486
3	968	492
4	996	514
5	1.056	548
6	1.136	601
7	1.205	643
8	1.336	724
9	1.468	802
10	1.631	903
11	1.800	1.007

Grupo	Plus nocturnidad — Pesetas	Plus toxicidad — Pesetas/día
A	899	457
B	903	457
C	911	460
D	915	464
E	932	476
F	941	485

Grupo	Plus nocturnidad — Pesetas	Plus toxicidad — Pesetas/día
G	946	485
H	972	497
I	997	516
J	1.008	520
K	1.014	521

Antigüedad

Grupos	3 años — Pesetas/mes o día	6 años — Pesetas/mes o día	11 años — Pesetas/mes o día	16 años — Pesetas/mes o día	21 años — Pesetas/mes o día	26 años — Pesetas/mes o día	31 años — Pesetas/mes o día	36 años — Pesetas/mes o día	41 años — Pesetas/mes o día
1	92	193	394	586	778	968	1.164	1.357	1.550
2	3.153	6.298	12.590	18.889	25.187	31.481	37.780	44.077	50.375
3	3.191	6.380	12.759	19.143	25.520	31.903	38.298	44.678	51.062
4	3.296	6.597	13.196	19.792	26.390	32.989	39.567	46.160	52.757
5	3.556	7.112	14.228	21.337	28.452	35.566	42.667	49.782	56.890
6	3.851	7.738	15.477	23.205	30.944	38.683	46.412	54.145	61.883
7	4.134	8.259	16.531	24.794	33.060	41.326	49.574	57.836	66.106
8	4.673	9.335	18.681	28.022	37.361	46.703	56.041	65.347	74.680
9	5.169	10.345	20.689	31.032	41.367	51.713	62.062	72.407	82.748
10	5.818	11.635	23.272	34.916	46.552	58.188	69.836	81.474	93.113
11	6.477	12.956	25.910	38.862	51.820	64.778	77.737	90.691	103.646
A	92	193	394	586	778	968	1.164	1.358	1.550
B	92	193	394	586	783	981	1.164	1.358	1.550
C	92	205	397	595	794	988	1.226	1.434	1.635
D	99	205	398	607	806	1.007	1.226	1.434	1.635
E	99	208	410	618	821	1.029	1.251	1.459	1.670
F	99	208	417	622	829	1.037	1.251	1.459	1.670
G	102	208	417	628	831	1.041	1.251	1.459	1.670
H	102	216	427	651	868	1.081	1.293	1.506	1.723
I	114	218	444	664	890	1.112	1.315	1.531	1.751
J	115	226	447	677	898	1.123	1.358	1.582	1.809
K	118	228	450	680	911	1.137	1.377	1.604	1.836

Horas extraordinarias

Grupo	Fuerza mayor			Necesarias		
	Normales — Pesetas	22 a 6 horas — Pesetas	Festivas — Pesetas	Normales — Pesetas	22 a 6 horas — Pesetas	Festivas — Pesetas
1	1.162	1.508	1.738	1.357	1.770	2.035
2	1.239	1.614	1.861	1.450	1.886	2.167
3	1.257	1.634	1.886	1.474	1.915	2.201
4	1.279	1.662	1.921	1.494	1.939	2.247
5	1.338	1.751	2.017	1.578	2.047	2.367
6	1.436	1.861	2.150	1.667	2.174	2.512
7	1.506	1.951	2.253	1.757	2.289	2.636
8	1.646	2.141	2.469	1.921	2.498	2.887
9	1.780	2.317	2.668	2.079	2.703	3.118
10	1.953	2.536	2.932	2.289	2.967	3.432
11	2.137	2.771	3.202	2.493	3.236	3.735
A	1.162	1.508	1.738	1.357	1.770	2.035
B	1.173	1.510	1.751	1.359	1.772	2.044
C	1.177	1.535	1.770	1.371	1.786	2.061
D	1.195	1.544	1.784	1.382	1.807	2.079
E	1.204	1.570	1.810	1.406	1.824	2.111
F	1.210	1.576	1.819	1.412	1.827	2.115
G	1.217	1.581	1.824	1.424	1.854	2.137
H	1.244	1.622	1.877	1.452	1.889	2.185
I	1.268	1.648	1.909	1.482	1.924	2.221
J	1.279	1.662	1.921	1.494	1.939	2.247
K	1.295	1.678	1.945	1.510	1.956	2.266

Paga de beneficios

Grupo	Pesetas
0	78.059
	68.617
	65.440
	66.185
1	82.048
2	87.776
3	88.850
4	91.865
5	99.027
6	107.721
7	115.092
8	130.017
9	144.006
10	162.045
11	180.389
A	82.048
B	82.656
C	83.831
D	85.085
E	86.888
F	87.506
G	88.115
H	91.188
I	93.642
J	94.884
K	96.116

En la tabla figuran los valores de la participación en beneficios para trabajadores sin antigüedad. Para determinar la correspondiente a cada antigüedad habrá que multiplicar ese valor por los factores correspondientes que se señalan a continuación:

Años de antigüedad	Factor a aplicar
3	1,05
6	1,10
11	1,20
16	1,30
21	1,40
26	1,50
31	1,60
36	1,70
41	1,80

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1908

ORDEN de 14 de enero de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de aseguramiento, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Acuicultura Marina, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro de Acuicultura Marina, para las producciones de dorada, lubina y rodaballo dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de este seguro, se extenderá a todos los establecimientos de acuicultura marina instalados en territorio nacional, destinados a la producción de dorada, lubina y/o rodaballo, que dispongan de la concesión correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Establecimiento de acuicultura marina: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción piscícola. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones piscícolas y las existencias, entendiéndose por tales, el total de organismos acuáticos criados en la explotación.

Artículo 2.

Son asegurables los cultivos de dorada («sparus aurata L.»), lubina («dicentrarchus labrax L.») y rodaballo («psetta máxima L.» o «scophthalmus maximus, r.»).

Las tallas mínimas de los peces susceptibles de aseguramiento serán las siguientes:

Dorada y lubina 0,5 gramos.
Rodaballo 1,0 gramos.

En las hatcheries podrán asegurarse los reproductores, siempre que permanezcan en la misma durante todo el período de garantías.

Artículo 3.

El tomador o asegurado en el momento de la contratación y en base al Plan Provisional Anual de Cría o existencias, desglosado por meses, fijará el valor de la producción mensual, teniendo en cuenta las densidades

máximas admisibles para cada tipo de animal, que figuran en el anexo I.

Si ante la ocurrencia de un siniestro se verificase que en la/s unidad/es de producción, la densidad existente supera la máxima admisible, la indemnización, en todo caso, no podrá superar la correspondiente a esta última, quedando el exceso como responsabilidad del asegurado.

Artículo 4.

Los requisitos mínimos que deben reunir los establecimientos de acuicultura marina, para poder ser asegurados, son los siguientes:

A) Previa:

1. Acompañar a la solicitud de seguro el Plan Provisional Anual de Cría del establecimiento de cultivos marinos correspondiente y cumplimentar el cuestionario de solicitud de garantías.

B) Generales:

1. Haber cumplido un primer ciclo de venta, justificado documentalmente, en su defecto, se considerará la experiencia del personal técnico y asesor de la planta, así como la idoneidad del proyecto.

2. Llevar un registro de los controles diarios de existencias asegurables de cada unidad de producción, la mortandad natural y la debida a otras causas, así como registros periódicos de los diferentes parámetros del agua.

3. Manejo de las diferentes producciones asegurables en unidades de producción distintas según fase de desarrollo.

C) Según el tipo de establecimiento:

C.1 Intensivo en Tanques/Hatchery (criadero)-Nursery (semillero):

1. Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso.

En estos casos se ha de disponer de sistemas con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación de caudal de agua y oxígeno necesarios en caso de avería.

2. Mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante contrato con empresas o personal especializado.

3. Disponer de los aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción (oxímetros-termómetros, salinómetros o conductímetros, pHímetros).

4. Depósito de oxígeno líquido con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación.

5. Alarmas ópticas y acústicas ante averías en las redes de distribución.

6. Red de avisos-telefonía frente a averías.

7. Sistema de extinción de incendio.

8. Vigilancia continuada veinticuatro horas.

En instalaciones con recirculación de agua, se exigirá además que dispongan de filtro biológico apropiado.

C.2 En engorde semiintensivo en naves y canales (esteros):

1. Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso.

En estos casos se ha de disponer de sistemas con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación caudal de agua y/u oxígeno necesarios en caso de avería.

2. Mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante contrato con empresas o personal especializado (incluida la limpieza de las maflas, revisión del estado de compuertas, muros, etc.).

3. Aireadores (agitadores de palas) para densidades de 2-3 kg/m³.

4. Oxigenadores con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación en naves y canales con densidades de 3-5 kg/m³.

5. Disponer de los aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros de agua en cada unidad de producción (oxímetros-termómetros, salinómetros o conductímetros, pHímetros).

6. Red de avisos-telefonía frente a averías.

7. Sistema de extinción de incendios.

8. Vigilancia continuada veinticuatro horas.

C.3 En jaulas o plataformas:

1. Jaulas y/o plataformas y redes homologadas o diseñadas por empresas con experiencia en el sector.

2. Balizamiento correcto de la instalación.

3. Buzo/s contratados, para mantenimiento y revisión diaria de las redes, salvo causa de fuerza mayor.